

## BOLETIN



## ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

## SECRETARÍA DE CÁMARA.

*Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

Reales Mra.  
SUMA ANTERIOR . . . 358.942 17.

Del cepillo de Villaverde de los Cestos.	4
D. Bartolomé Barrio, Párroco de Castropodame y arcipreste de Boeza, suscripción del primer cuatrimestre	32
Antonio Gonzalez del Valle, id. de Bembibre, en dicho arciprestazgo, id. id.	32
Plácido Barrio, id. de San Pedro Castañero, en id., id.	32
Jacinto Alvarez, id. de Congosto, en id., id.	32
Alonso Castellano, id. de Matachana,	24
Antovio Alvarez, id. de Almazcara.	24
Andrés del Rio, id. de Viñales,	24
Agustin Garcia, id. de la Ribera.	24
Domingo Fernandez, id. de Noceda.	24
Antonio Fernandez, id. de Santivañez.	24
Antonio Diaz, id. de Albares.	24
José Antonio Alonso, id. de Turienzo Castañero.	24
Fidel Alvarez, capellan de id.	24
Pedro Celestino Martinez, párroco de San Andrés de las Puentes.	16
Salvador Rabanillo, id. de Paradasolana.	16
Ramon Cubero, id. de Perros.	16

D. Julian Felipe Nuñez, id. de Arlanza.	16
Rafael Pernia, id. de Losada.	16
Id. por donativo particula.	20
Plácido Bardon, id. de Villar de las Traviesas.	16
Paulino Diaz, id. de Santa Marina del Sil.	16
Francisco Merayo, id. del Valle.	16
Baltasar Garcia, id. de Pozuelo.	16
Gregorio Calzon, ecónomo de Villaverde de los Cestos.	16
Juan Arias, id. de San Miguel de las Dueñas.	16
Joaquin Blanco, id. de Bárcena, por tres meses.	12
Miguel Braña, id. de Cubillos, por id.	12
Manuel Generoso Lombardia, coadjutor de Urdiales.	8
Miguel Alvarez, id. de Cobrana.	8
Francisco Nuñez, id. de Posada del Rio.	8
Juan Manuel Alvarez, id. de Noeada.	8
Del cepi lo de Bárcena.	2 17
Del de Castropodame.	14
Del de Cobrana.	8
Del de Congosto.	17
Del de Losada.	15
D. Manuel Castaño, presbítero de Congosta, suscripcion de abril, mayo y junio.	18
D. Juan Barrio, párroco de Villamartin de Valdeorras, suscripcion del primer semestre del año actual.	36
	<hr/>
	SUMA. 359.617
	<hr/>

*(Se continuará)*

Astorga 29 de Mayo de 1867. — Dr. Joaquin Palacio, Secretario.

**CARTA É INSTRUCCIONES**  
**de San Alfonso Maria de Ligorio.**

*(Conclusion).*

35. Atendido por otra parte, que por su eximia humildad, me pide al fin de su carta algun consejo sobre el modo de predicar con fruto, le encargo que se esplane con preferencia en sus sermones en hablar de los novisimos, de la muerte, del juicio, del infierno, de la eternidad, y otros puntos semejantes, por ser estas las verdades que hacen mas fuerte impresion y escitan mas á vivir bien. Le ruego tambien que procure hacer conocer la tranquilidad que disfruta el que está en gracia de Dios. Por este medio sacó

S. Francisco de Sales muchas almas del camino de perdicion, y por esto le elogiaba mucho Enrique IV de Francia, quejándose de los otros predicadores, los cuales pintan como muy difícil el camino de la virtud, haciendo perder la confianza de seguirlo. Ruégole tambien hable á menudo del amor que nos demostró Jesucristo en su pasion y en la institucion del santísimo Sacramento, y del que nosotros debemos profesar á nuestro amantísimo Redentor, recordando con frecuencia estos dos sublimes misterios de su afecto. Lo digo, porque comunmente hablando, pocos predicadores, y aun estos muy de paso hablan del amor de Jesucristo, y es innegable que todo lo que se hace solamente por temor del castigo y no por amor, es de corta duracion. Decia el zeloso operario y gran siervo de Dios P. D. Genaiio Sarnelli: *No quisiera hacer mas que ir predicando por todas partes: Amad á Jesus; amad á Jesucristo que muy bien lo merece.* Ruego tambien á V. R. que inculque siempre en sus sermones la devocion á María santísima, por medio de la cual nos vienen todas las gracias, haciendo recurrir el pueblo, al fin del discurso, á esta divina Madre, para obtener algun importante beneficio, como el perdon de los pecados, la santa perseverancia y el amor de Jesucristo.

36. Pídele sobre todo, que en sus discursos proponga siempre verdades prácticas, indicando los medios de conservar la gracia de Dios, como el abstenerse de mirar objetos peligrosos: huir las ocasiones, tratando con personas de diferente sexo ó con malos compañeros: frecuentar los sacramentos: inscribirse en alguna congregacion: hacer oracion mental, enseñando prácticamente el modo de practicarlo: la lectura de los libros espirituales: las visitas al santísimo Sacramento y á la purísima Virgen: el exámen de conciencia y el santo rosario. Insinue á menudo la conformidad con la voluntad de Dios en las adversidades, pues en ella estriba nuestro bien y nuestra perfeccion. Aconseje con preferencia, que diariamente se recurra á Jesus y á Maria, para obtener la santa perseverancia, particularmente en el tiempo de la tentacion. Y lo que especialmente le recomiendo es, que indique al pueblo el gran medio de la oracion, de la cual veo que raras veces y muy por encima hablan los predicadores, siendo así que de ella depende nuestra salvacion eterna y todo nuestro bien. No ignoro que la explicacion de estas verdades prácticas gusta muy poco á los oradores de elevada esfera, que las miran como triviales y poco á propósito para lucir su sutileza con encumbrados discursos. Pero así predicaba S. Francisco de Sales, que convirtió con sus sermones una infinidad de almas. Siempre que podia indicaba la práctica de la vida cristiana, de modo que en cierto paso pidióle el pueblo le diese por escrito las verdades prácticas que habia enseñado en el púlpito, para poder mejor ejecutarlas.

37. Si todos los sagrados ministros se portasen de este modo, predi-

cando con el solo objeto de agradar á Dios, con un estilo claro y popular, explicando las verdades eternas y las máximas del Evangelio desnudas y sencillas, indicando los remedios prácticos contra el pecado, y los medios de perseverar y adelantar en el amor de Dios, el mundo cambiaria de aspecto, y no serian tan frecuentes las ofensas de Dios, como las presenciarnos todos los dias. Vemos que si en un pais algun sacerdote fervoroso predica verdaderamente á Jesucristo, aquel pais se santifica. Diré aun mas: si en una iglesia se profiere un sermón espiritual y sencillo, el pueblo se conmueve, y el que no se convierte enteramente, á lo menos se conmueve. Ahora pues, si en todas partes se predicase de este modo ¿cuanto provecho no sacarían las almas? No quiero molestar mas su atencion, pero ya que ha tenido la paciencia de leer esta difusa carta, le ruego tenga la bondad de hacer conmigo la siguiente súplica á Jesucristo:

«Divino Salvador de este mundo, que tan poco os conoce y os ama, especialmente por culpa de vuestros ministros: vos que para salvar las almas sacrificasteis vuestra vida, conceded por los méritos de vuestra pasión, la conveniente luz y discernimiento á tantos sacerdotes, que podrian convertir á los pecadores y santificar la tierra, predicando vuestra divina palabra sin vanidad y con sencillez, del modo que lo hicisteis vos y vuestros discípulos; pero lejos de practicarlo así, se predicán á sí mismos y no á vos de lo que resulta que habiendo en el mundo tantos predicadores, el infierno se llena continuamente de almas. Poned, Señor, un dique al mal que por culpa de los predicadores sufre la Iglesia. Pidoos tambien que humilleis, si es necesario, para escarmiento de los otros, con algun por'ento visible á los sacerdotes que, para adquirir una efimera gloria, adulteran vuestra divina palabra: á fin de que se enmienden, y no se impida el provecho espiritual de los pueblos. Así lo espero y así sea.»

Concluyo pidiéndole me tenga V. presente en sus oraciones, y repitiéndome su afectísimo seguro servidor.—*Alfonso M.*, Obispo de Santa Agueda. etc.

---

*Para los que no la han leído, juzgámos de especial interés el siguiente artículo que han traído varios boletines eclesiásticos, estrito por el Vicario general de Segovia.*

#### JURISDICCION CASTRENSE.

---

«En obsequio de los que para su régimen desean conocer los límites de la Jurisdicción Castrense, insertamos á continuación el notable informe que dió sobre el particular el sábio jurisconsulto Vicario general de Segovia, teniendo á la vista todas las leyes relativas al fin, y tambien el Breve que en

8 de Abril de 1862 dió S. S. el Papa Pio IX á instancias de S. M. la Reina (q. D. g.):

«La forma y órden de la jurisdiccion eclesiástica castrense, establecida en el citado Breve, procede de cuatro títulos ó principios, en virtud de los cuales se consideran las personas sujetas á la misma jurisdiccion, es á saber: 1.º por razon del fuero que gozan; 2.º por razon del servicio que prestan; 3.º por razon del lugar en que residen, y 4.º por razon del oficio que desempeñan.

Por razon de fuero están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense todos aquellos, que tienen fuero militar ó político, de guerra, ó de marina, con tal que gocen este fuero íntegro, esto es, civil y criminal (1). Tales son los oficiales ó sea la clase que forma el Estado mayor del ejército, los jefes, oficiales, cadetes, alumnos é individuos de la clase de tropa (2). Los Carabineros del reino (3). Los individuos de la Guardia civil (4). Los provinciales (5). Los Asesores y Escribanos de las Comandancias generales de provincia, mientras lo fueren (6); pero no los que lo fueren de las Comandancias de partido (7). Los mozos de escuadra (8). Los facultativos que corresponden al Cuerpo de Sanidad, mientras están sirviendo en el ejército (9). Los empleados de Hacienda y Administracion militar (10). Los extranjeros transeuntes (11). Las familias de los sobredichos y todas las personas dedicadas á su servicio, con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é íntegro el susodicho fuero (12). Bajo el nombre de familias vienen comprendidas las mujeres, los hijos, mientras están bajo la patria potestad, y los criados (13). Entonces se dirá que las mujeres, hijos y criados gozan del fuero íntegro civil y criminal cuando sus maridos, padres ó amos estén sobre las armas, ó en activo servicio y vivan con ellos en su casa y compañía (14). Mas acerca de los criados ha de advertirse, en primer lugar, que

- (1) Párrafo 13 del Breve de 8 de Abril de 1862.
- (2) Título 1.º tratado 8.º de la Ordenanza del ejército.
- (3) Reglamento de 18 de Marzo de 1850
- (4) Reales órdenes de 22 y 23 de Mayo y 8 de Noviembre de 1846, y 1.º de Mayo de 1850
- (5) Real órden de 24 de Setiembre de 1862.
- (6) Real órden de 6 de Abril de 1830.
- (7) Real órden de 6 de Abril de 1836.
- (8) Instruccion de 4 de Abril de 1816.
- (9) Reglamento de 7 de Setiembre de 1846 y Real órden de 31 de Agosto de 1827.
- (10) Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1803, de 30 de Noviembre de 1827 y 30 de Junio de 1832.
- (11) Leyes 3.º y 6.º del título 11, libro 6.º Novisima Recopilacion y artículo 30 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.
- (12) Párrafo 13 del Breve.
- (13) Título 1.º traslado 8.º de la Ordenanza del ejército.
- (14) Asi se desprende del párrafo 15 del Breve y del citado título 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza.

para considerarse tales en su caso han de justificarse el goce de salario y servidumbre actual: en segundo que dicho fuero se conceptúa accidental, y solo se conserva el tiempo del servicio ó ínterin el amo mantenga al criado si estuviese preso (1). Tercero: que bajo la palabra *criados* se comprende unicamente los domésticos (2), en cuyo número entran los cocheros (3): mas no los destinados á labores, fábricas ú otros negocios ajenos á la profesion militar (4).

No están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por razon del fuero, las personas arriba dichas, siempre que no gozen del fuero militar íntegro esto es, civil y criminal (5). Tampoco lo están los oficiales y demás personas alistadas en las tropas llamadas Milicias, siempre que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas, para prestar algun servicio á S. M., en cuyo caso, esto, no obstante, estarán sujetas á la jurisdiccion castrense aquellas personas; pero no sus familias, ni los criados de las mismas, á no ser que aquellas ó estos sigan á las mismas personas y gozen del fuero íntegro (6). No están sujetos á la precitada jurisdiccion, aunque gozen del fuero íntegro, cualesquiera militares, sean de la clase y categoría que fueren, que estén exentos del servicio de S. M., aun cuando perciban sueldo de Estado (7). Con esta espresion *exentos del servicio* no solo se comprenden los retirados, sino tambien los que están de cuartel de reemplazo y los que por gracia ó por algun defecto gozaren de exencion. Ni están sujetas á la jurisdiccion castrense las familias de los militares, ni las personas dedicadas á su servicio, siempre que no gocen del fuero íntegro (8); por lo tanto, no gozan fuero castrense las mujeres de los militares cuando viven separadas de sus maridos, por cualquier concepto sea: ni los hijos emancipados, ni los entenados, aun que vivan en su compañía (9): ni los criados, no siendo con las condiciones que se han puesto arriba al hablar de los mismos. Tampoco están sujetas á jurisdiccion castrense las viudas de los militares, ni sus hijas, ni sus hijos aun antes que lleguen á la edad de 16 años, á pesar de que gozan del fuero íntegro (10): ni sus criados por estar espresamente exceptuados en el mismo Breve (11). Tampoco están sujetos á la precitada jurisdiccion los provisionistas, contratistas, asentistas de víveres, pertrechos, hospitales ó de cualquier otro ramo; pues, aunque

- 
1. Real orden de 3 de Enero de 1788.
  2. Real orden de 14 de Marzo de 1847.
  3. Real orden de 20 de Agosto de 1776.
  4. Real orden de 10 Junio de 1790.
  5. Párrafo 13 del Breve.
  6. Párrafo 15 del Breve.
  7. Excepcion consignada en el párrafo 15 del Breve.
  8. Excepcion consignada en el párrafo 13 del Breve.
  9. Real orden de 16 de Octubre de 1850.
  10. Real orden de 21 de Enero de 1816.
  11. Excepcion expresa en el párrafo 16 del Breve.

gocen del fuero militar, no le tienen íntegro (1). Los padres y hermanos de los militares, sin mas que por serlo, no están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, aunque vivan en su compañía. Los padres no son de la familia de sus hijos ni los hermanos de la de su hermano. Entonces se dice que las personas son de la familia de uno, cuando este uno es jefe y cabeza de los miembros que componen la familia y ejerce sobre ellos cierta autoridad. Y ¿quien dirá que en asunto tan doméstico, como es la constitucion de la familia, sean nunca los hijos jefes, ni cabezas de sus padres, ni aquellos tengan sobre estos ninguna especie de autoridad? Los hijos, por buena posicion que ocupen en la sociedad, no dejan por eso de ser hijos, y como tales siempre serán inferiores á sus padres, iguales á sus hermanos, pero nunca sus superiores: podrán tal vez por razon de ancianidad, enfermedades, gusto de vivir reunidos, ú otras circunstancias, estar estas personas alimentadas á expensas de su hijo ó hermano militar; pero el cumplimiento del deber de cuidar de sus padres ancianos ó enfermos, de sostenerlos si son pobres y necesitados, ó el gusto de vivir juntos, padres, hijos y hermanos, no puede hacer que los hijos militares sean cabezas de sus padres, ni jefes de sus hermanos. Pero concedamos por momento que los padres y hermanos de los militares, que vivan por cualquier concepto en su compañía, sean de las familias de estos ¿disfrutarian por eso de fuero militar castrense? No por cierto. Las familias de los militares y personas destinadas á su servicio, están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, siempre que estas familias y personas gocen del fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (2). Y ¿como han de gozar el fuero íntegro los padres y hermanos de los militares, siendo así que ni aun siquiera gozan del fuero militar ordinario, por mas que vivan en compañía del militar? Ni la ordenacion del ejército les menciona entre los que gozan del fuero, ni en los reglamentos é instrucciones posteriores se hace expresion de ellos; ni se les comprende en ninguna Real órden ni resolucion que trate de fuero. Luego si no tienen el fuero militar ordinario ¿cómo le han de tener íntegro, que es el que se necesita para que las familias disfruten del castrense? En el mismo caso y con mayoría de razon, se hallan los parientes, amigos y huéspedes, que vivan en algunas temporadas en casa y compañía de sus parientes ó amigos militares.

Por razon de servicio están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense todas las personas que siguen los reales ejércitos, y sirven ca ellos con cualquier nombre ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares, aun cuando las referidas personas no gocen del fuero íntegro (3). Tales son los oficiales é individuos de las Milicias, siempre que que estén sobre las armas, con motivo de hacer algun servicio á S. M.

1 Ley 1.º título 1.º libro 6.º Novísima Recopilacion, y Real órden de 10 de Octubre de 1830.

2 Párrafo 13 del Breve.

3 Párrafo 18 del Breve.

(1). Los agregados á las maestranzas de Artillería é Ingenieros matriculados; pero solo cuando sean llamados á los trabajos y servicios á que están destinados y perciban el sueldo acostumbrado. Todos los empleados que tengan contratados sus servicios personales en alguno de los regimientos de las diferentes armas y presten en él sus servicios, aunque no gocen del fuero militar íntegro, como son los músicos de contrata, maestros armeros, guarnicioneros, picadores, herradores ó veterinarios y demás que disfruten sueldos, y sirvan en los Estados Mayores de plazas, en el Cuerpo de Estado Mayor del ejército, en los colegios y academias militares (2). Tambien están comprendidos los vivanderos, porteadores, cantineros y cantineras, que con el permiso de los jefes siguen los ejércitos en sus expediciones militares.

(Se continuará.)

El 29 de Junio próximo, día del centenario del martirio de S. Pedro, se verificará en Roma la fiesta de la canonizacion del beato Josafat, arzobispo; del beato Pedro Arbues, canónigo regular; de los diez y nueve beatos mártires de Gorkum; del beato Pablo de la Cruz; del beato Leonardo de Puerto Mauricio; de la beata María Francisca de las 5 llagas, y de la pobre pastora beata Germana Cousin.

El Vicario de Jesucristo les proclamará santos en presencia, segun se cree, de cuatrocientos prelados de nuestra santa, católica, apostólica iglesia que, en virtud de invitacion de Su Santidad, concurrirán á este importantísimo acto de la potestad pontificia. Su Eminencia el Cardenal arzobispo de Santiago con otros venerabilísimos arzobispos y obispos españoles han emprendido ya el viage, y anteayer tuvimos la satisfaccion de verle en esta ciudad, de tránsito para Leon.

## ANUNCIO.

### CUADRO SINÓPTICO EN FORMA DE CRUZ,

*de los Concilios generales de la Iglesia con sus determinaciones culminantes, que concluye con la declaracion de la Purísima Concepcion de Maria Santísima, hecha por N. P. Santísimo Pio IX; orlada la cruz con los ascendientes de Maria Santísima y San José hasta encontrarse en David; y formado el cuadro con los retratos de los Sumos Pontífices desde San Pedro hasta Pio IX con la nota del tiempo de su reinado.*

Se halla de venta á 16 rs. en la Bañeza, casa del párroco de Sta. María.

1 Párrafo 15 del Breve.

2 Título 1.º, tratado 8.º, Ordenanzas del ejército.